

## **RECOMENDACIÓN No. 39/ 2017**

**Síntesis:** Familia juarense se quejó de que agentes preventivos allanaron su vivienda detuvieron con uso excesivo de fuerza pública a sus ocupantes, entre ellos a tres menores de edad, saquearon su domicilio y los torturaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad y posesión.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

Oficio No. 313/2017

Expediente No. FC 382/2014

## **RECOMENDACIÓN No. 39/2017**

Visitador Ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez  
Chihuahua, Chih., a 05 de septiembre de 2017

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número FC 382/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup> y "B", en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "C", "D", "E" y de los menores "I", "P" y "Q", por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B, de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1. El 10 de septiembre del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta:

*"Que siendo el día diecisiete de septiembre del año 2013 nos encontrábamos en nuestro domicilio ubicado en "R" de esta ciudad, los suscritos además de tres menores de edad y siendo aproximadamente las diez de la noche empezamos a oír ruidos y golpes al portón de nuestro domicilio ya mencionado y al asomarnos vimos como entraron muchos policías y se brincarón el portón además de que rompieron las cerraduras ya que entraron varios elementos, nos amagaron, nos golpearon y amenazaban con que iban a matar a toda la familia. Obran en el expediente en el cual se llevó el proceso fotografías del inmueble con el objeto de demostrar lo manifestado mismos que el juez de la causa omite valorar también en el parte informativo que presentan los elementos de seguridad pública, para empezar no fue el día que los elementos señalan ni tampoco la hora ni la forma en que pasaron los hechos, mismos que se pueden corroborar con la información de todos los vecinos del lugar. En el*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en la presente resolución.

parte que los elementos elaboran, ellos manifiestan que siendo las cinco horas que estábamos tripulando un vehículo Ford F-150, color negro, modelo 2006, mismo vehículo que tiene asegurado la Agencia Cuarta Investigadora, mismo que no sirve por fallas mecánicas de la bomba de gasolina, probanza que ofrece la defensa en la que se demuestra a través de un peritaje emitido por un perito en la materia donde señala y dictamina que efectivamente ese vehículo no servía por fallas mecánicas, que no se podía echar a andar y no funcionaba; además el mismo vehículo fue trasladado a la PGR con grúa. Todo esto se encuentra debidamente probado en la causa penal, el Juez Cuarto de Distrito tampoco valora los elementos de Seguridad Pública con el objeto de justificar la forma en que irrumpieron en nuestro domicilio los elementos de Seguridad Pública para robarse todo lo que pudieron, además de cometer abuso de autoridad, manifiestan en su parte informativo que “D” y “E” tripulábamos el vehículo en mención y que no obedecemos, que los suscritos dejamos las puertas abiertas del domicilio, siendo que obran en el expediente fotografías donde se puede apreciar claramente que rompieron cerraduras del portón y varias puertas del domicilio, además de las fotografías que obran en autos, el mismo Juez Cuarto de Distrito se presentó en el domicilio y él se percató personalmente de los hechos y de los destrozos y de la forma en que quedó nuestro domicilio toda vez que fueron los defensores particulares que también estuvieron presentes; en la diligencia los elementos municipales plantean de una forma muy incongruente que adentro del domicilio nos sometieron, mismo que es completamente falso como dicen supuestamente, porque sería fantasioso creer que en el domicilio había droga y armas, si así fuese, los inculcados jamás hubieran llevado a los elementos de Seguridad Pública a dicho lugar donde supuestamente teníamos droga en la entrada del domicilio, la forma en que redactan su parte informativo los elementos captores carece de congruencia eso sin mencionar que sus comparecencias ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el expediente en mención son contradictorias ya que se robaron computadoras, celulares, televisores, dinero, joyas, etc. Oíamos como subían todo a una de las camionetas que se encontraba en nuestro domicilio para llevárselas. Me golpearon al suscrito “D” para que les diera las llaves de las camionetas, incluso me pedían también los títulos de propiedad de los vehículos que se encontraban en el domicilio porque si no se los daba iban a matar a mi familia. Todos y cada uno de nosotros fuimos víctimas del abuso de autoridad, robo y demás actos violentos que cometieron en nuestra contra; todo lo mencionado por que nos encontrábamos en el lugar de los hechos, aunado a lo manifestado por los suscritos también se puede corroborar lo mencionado por todos los vecinos del lugar ya que fue demasiado el abuso por parte de las autoridades, ya que nos tuvieron privados de nuestra libertad, amagados y esposados desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del día siguiente, que es la fecha en que los elementos captores elaboran el parte informativo y nos llevan a la Procuraduría General de la República. Ya posteriormente cuando nos encontrábamos detenidos en la Agencia Cuarta Investigadora con número de averiguación previa “T” en la PGR y llevándose a dos menores de edad al DIF municipal de esta ciudad, mismos que interpusieron su queja ante esta Comisión y al otro menor se lo llevaron detenido al Tribunal para Menores. En la audiencia de declaración de los inculcados hemos manifestado que los hechos no ocurrieron como

*hacen ver los elementos de Seguridad Pública en el contenido del parte informativo que signan los elementos captores de los hechos que nos acusan es completamente falso porque los hechos no sucedieron como ellos pretenden y para justificar la forma en que entraron a nuestro domicilio para robar todo lo que pudieron y golpearnos y usar la tortura tanto física como psicológica al decirnos que nos iban a matar a toda la familia. Solicitamos se pidan copias certificadas del expediente al Juez Cuarto de Distrito en esta ciudad.*

*Deseamos agregar que nuestro domicilio quedó asegurado por la Secretaría de Seguridad Pública por un tiempo aproximado de más de cinco días después de la fecha en que fuimos detenidos con las puertas abiertas, mismo que no fue resguardado sino que los elementos estuvieron habitando el domicilio día y noche, esto se puede corroborar solicitando la bitácora que firman los elementos de Seguridad Pública en los días en que ocurrieron los hechos, por tal motivo quedó el inmueble a merced de ellos por lo tanto terminaron de llevarse lo poco que quedaba, tenían acceso todos los elementos de Seguridad Pública que estuvieron en el domicilio con puertas abiertas usando nuestro domicilio para todo tipo de abusos, robo, etc., se quedaban adentro del domicilio en los tres turnos sin permitir el acceso a ningún familiar ni para a cercarse de lo cual lo podemos demostrar ofreciendo las testimoniales de cualquiera de nuestros familiares” [sic].*

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita en el numeral uno, se solicitó rendir el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, misma que contestó mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-11966-2014, recibido el 08 de octubre del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifestando lo siguiente:

*“(…) A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los derechos humanos, por lo que se giraron los oficios al C. Pol. I. Félix César Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, a la Doctora Claudia Maribel de León Contreras, Coordinadora del Departamento Médico; como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta Corporación realizó la citada intervención y detención de los ciudadanos “D”, “E” y “C” en fecha 18 de septiembre del 2013, por los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Delitos contra la Salud, por lo que se da contestación al punto 1 y 2 solicitados.*

*En lo que respecta al punto 4, que si al momento de la detención se aseguraron bienes muebles y/o se resguardaron bienes inmuebles de los agraviados, así como el tiempo que permanecieron a disposición del personal de esta Secretaría, le informo que se ignora si existió o no un aseguramiento de bienes, ya que no se describe en el parte informativo tal aseguramiento, por lo que de acuerdo a la documental que obra en los archivos, consistente en el parte informativo con número de folio 49558N, se puede observar que los agentes “F”, “G” y “H”, aseguraron diversas armas de fuego, diversos cartuchos útiles de diferentes calibres para arma de fuego, diversas drogas, un*

*chaleco antibalas y un vehículo de la marca Ford línea F-150 de color negro modelo 2016, por lo que de acuerdo a la documental que existe en los archivos de esta Secretaría consistente en el Registro de Cadena de Custodia, elaborado por "H" que la evidencia que aseguraron fue puesta a disposición de la Procuraduría General de la República y la recibió el Agente de Ministerio Público Federal.*

*Por lo anteriormente expuesto a usted, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente solicito tenerme por presente dando cabal cumplimiento al informe solicitado por esa H. Comisión..." [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

3. Escrito de queja presentado por "A", recibido el 10 de septiembre de 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número uno (fojas 3 a 8).

4. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-111966-2014, recibido el 08 de octubre de 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en esa época Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y que figura como informe de autoridad, mismo que se resume en el punto dos de la presente (fojas 14 a 16).

4.1. Oficio SSPM/14140/2013 mediante el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a los agraviados "C", "D", "E" y al menor "I", lo anterior el 18 de septiembre de 2013 (fojas 17 a 18).

4.2. Parte informativo por la Coordinadora Operativa del Distrito Oriente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del 18 de septiembre de 2013 (fojas 19 a 25).

4.3. Certificados médicos elaborados el 18 de septiembre de 2013, por el Dr. Ernesto Martínez Jiménez, adscrito al Distrito Sur de la Secretaría, a los agraviados "C", "D", "E" y al menor "I", en los cuales se observan lesiones (fojas 26 a 29).

4.4. Hoja de Preservación de Lugar de los Hechos y/o del Hallazgo, elaborada 18 de septiembre de 2013 por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública "F", "G" y "H" (fojas 30 a 32).

4.5. Registro de Cadena de Custodia sin fecha, signado por el Agente "H" como quien entrega, y como receptor al Agente del Ministerio Público Federal "J" (foja 33).

5. Constancia de entrega del informe que rinde la Secretaría de Seguridad Pública Municipal al quejoso "A" el 25 de noviembre de 2014 (foja 34).

6. Escrito de respuesta con el informe a la vista presentado el 10 de diciembre de 2014 por los quejosos "A" y "B", mediante el cual se inconforman del informe que rindió el entonces Secretario (fojas 35 a 39).

7. Oficio número CJ FC 089/2015 del 5 de marzo de 2015 dirigido a la Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2 a fin de entrevistar a “C” (foja 41).

7.1 Constancia de entrega del informe que rinde la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del 13 de marzo de 2015, a la agraviada “C” (foja 42).

8. Escrito de ratificación de queja y respuesta con informe a la vista por la agraviada “C” el 13 de marzo de 2015 mediante el cual se inconforma del informe que rindió el entonces Secretario (fojas 43 a 46).

9. Oficio de 10 de junio de 2015 mediante el cual se solicita a la psicóloga adscrita a este Organismo, la aplicación de una valoración psicológica a los agraviados “C”, “D” y “E” (foja 49).

10. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas con número de oficio GG 078/2015 del 31 de agosto de 2015, practicado por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, al agraviado “E” (fojas 50 a 56).

11. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas con número de oficio GG 099/2015 del 21 de octubre de 2015, practicado por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, a la agraviada “C” (Fojas 57 a 62).

12. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas con número de oficio GG 110/2015 del 24 de octubre de 2015, practicado por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, al agraviado “D” (fojas 63 a 69).

13. Comparecencia de la Licda. “B” el 24 de noviembre de 2015, a fin de ofrecer testimoniales en la presente queja (foja 70).

14. Comparecencia del 30 de noviembre de 2015 de “K”, mediante el cual ofrece su testimonial (foja 71).

15. Comparecencia del 30 de noviembre de 2015 de “L”, mediante el cual ofrece su testimonial (fojas 73 a 74).

16. Comparecencia del 30 de noviembre de 2015 de “M”, mediante el cual ofrece su testimonial (fojas 76 a 77).

17. Comparecencia del 08 de diciembre de 2015 de “N”, mediante el cual ofrece su testimonial (foja 79).

18. Comparecencia del 14 de diciembre de 2015 de “Ñ”, mediante el cual ofrece su testimonial (foja 81).

19. Oficio número CJ COR 086/2016 de 29 de febrero del mismo año, mediante el cual se solicita a la Directora del Ce.Re.So Estatal Femenil número 2 el ingreso a fin de entrevistar a “C” (foja 83).

19.1 Acta circunstanciada de 29 de febrero de 2016, en la cual se asienta la entrevista con “C”, en la que se le solicita allegar evidencias (foja 84).

20. Acta circunstanciada del 07 de abril de 2016, en la cual se asienta llamada telefónica recibida de “C”, mediante la cual informa que se repuso su proceso penal y se ordenó por el Magistrado la aplicación del Protocolo de Estambul (foja 85).

21. Comparecencia de “O” el 20 de mayo de 2016, allegando 31 fojas útiles que sirven como evidencia de los destrozos registrados en el domicilio de los agraviados (fojas 86 a 117).

22. Acta circunstanciada del 25 de mayo de 2016 en la que se asienta llamada telefónica recibida de parte de “C”, ofreciendo como evidencia las valoraciones psicológicas realizadas a los menores hijos de “D” por DIF Estatal (foja 118).

23. Actas circunstanciadas del 06 de julio, 22 de agosto y 24 de octubre de 2016, en las que se asienta la propuesta de conciliación del expediente en estudio al entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al actual Director de Derechos Humanos del Municipio (fojas 119, 129 y 130).

23.1 Acta circunstanciada del 05 de diciembre de 2016, en la que se hace constar la llamada sostenida con el Lic. Rogelio Pinal, Director de Derechos Humanos del Municipio, en la cual manifiesta la negativa de conciliar el presente expediente (foja 133).

24. Oficio número CJ COR 292/2016 del 17 de agosto del mismo año, dirigido a la Licda. Lorena González Rivera, entonces Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Bravos, mediante el cual se le solicita allegar las valoraciones psicológicas practicadas a los menores “P” y “Q” al momento de ser remitidos por Trabajo Social del Municipio (fojas 120 y 121).

25. Oficio número 1069/16 recibido el 18 de agosto del mismo año, signado por la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Bravos, mediante el cual remite copia certificada de las evaluaciones psicológicas practicadas a los menores “P” y “Q” (foja 122).

25.1. Evaluaciones psicológicas practicadas a los menores “P” y “Q” el 23 de septiembre de 2013 por la Licenciada en Psicología adscrita al Área de Menores Tutelados de la Subprocuraduría Auxiliar del Distrito Judicial Bravos. (fojas 123 a 125)

25.2. Hoja de Recanalización de los menores “P” y “Q” al Centro de Atención Psicológica (CAP) del 11 de diciembre de 2013 dirigida a “B”, por la Psicóloga adscrita al Área de Menores Tutelados de la Subprocuraduría Auxiliar del Distrito Judicial Bravos (foja 126).

25.3. Oficio número 788/13 del 18 de septiembre de 2013 dirigido a la entonces Subprocuradora de Asistencia Jurídica y Social D.J.B. por la T.S. Aidé Arellanes García, Jefa del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual pone a disposición a los menores “P” y “Q” (fojas 127).

26. Oficio número CJ CRT 054/2017 del 10 de marzo del mismo año, mediante el cual el Visitador a cargo del expediente solicita el ingreso al CERESO Estatal Femenil número 2, a fin de entrevistar a “C” (foja 135).

26.1. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2017, en la cual se asienta la entrevista con “C” (foja 136).

27. Comparecencia de “O” el 11 de abril del 2017, a través de la cual allega 51 fojas útiles que sirven como evidencia en el presente (foja 137).

27.1. Dictamen Médico de Integridad Física del 18 de septiembre de 2013 practicado a “C”, “D”, “E” e “I” por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial, adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se concluye que únicamente “D” presenta lesiones (fojas 138 a 147).

27.2. Inspección ocular del 30 de diciembre de 2013 practicada al domicilio ubicado en “R” por personal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, a solicitud de los agraviados en su causa penal (fojas 148 a 149).

27.3. Fotografías tomadas durante la inspección ocular al domicilio en referencia, en las cuales se observa daños en puertas y chapas; así como desorden en el mobiliario en interior y exterior de dicha vivienda (fojas 150 a 180).

27.4 Copia simple de ampliación de declaración del procesado “E”, el 24 de enero de 2014, ante el Juez Cuarto de Distrito, en el Estado de Chihuahua (fojas 181 a 183 y 194 a 188).

28. Acta circunstanciada del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución (foja 189).



### III.- CONSIDERACIONES:

29. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

30. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados inicialmente por “A” y “B”, en el escrito inicial de queja, sobre presuntas violaciones cometidas en perjuicio de “C”, “D” “E” y de los menores “I”, “P” y “Q”, quedaron acreditados para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso y de los agraviados consiste en que estos últimos fueron detenidos arbitrariamente en el interior de su domicilio sin ninguna justificación, así mismo alega haber sido víctimas de actos de tortura y robo, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez.

32. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de autoridad, se puede observar una negativa para tal diligencia, al rechazar rotundamente los señalamientos hechos por el quejoso, así mismo, expresamente fue negada la conciliación por parte de la autoridad, a pesar de que fue planteada por el Visitador encargado del presente en diversas ocasiones, a solicitud de los agraviados, por ello se tiene consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

33. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “C”, “D”, “E” y los menores “I”, “P” y “Q” por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por el entonces Secretario, se evidencia que “C”, “D”, “E” e “I” fueron detenidos por los agentes municipales y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a pesar de que existe contradicción en las

circunstancias que se narran en el parte y las vertidas por el quejoso y los agraviados en sus respectivos cursos.

34. Por ello, debemos aclarar la forma en que éstas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan los impetrantes y los testigos, los cuales aseguran que la detención de los agraviados se dio en el interior del domicilio de éstos. Para tal efecto se cita una parte de la ampliación de declaración de “C” ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado (fojas 184 a 188), siendo en el tenor siguiente: *“...mi detención fue el diecisiete de septiembre como a las 10:30 de la noche, nos encontrábamos dormidos en mi casa en la calle “R”, estábamos mi sobrino “E”, mi hijo “I” y “Q” y “P” hijos de mi marido “D”, cada quien en su cuarto, de repente escuché un ruido como que estaban tocando pero no me asomé y seguí escuchando y me levanté, cuando me asomé al balcón alcancé a ver una linterna y voces de hombres y le dije a mi esposo, yo abrí la puerta del balcón porque no se miraba nada y luego vi que estaban golpeando el portón... fui por los niños, los desperté y me los llevé a mi cuarto porque yo pensé que eran unos ladrones, si hubiera visto que eran policías les hubiera abierto la puerta...”* [sic].

35. Coincidiendo las narraciones de hechos vertidas por “E” y “D”, durante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a este Organismo (fojas 50 a 56 y 63 a 69), en las que expresan cómo se dio la detención: *“el diecisiete de septiembre del dos mil trece, se escucharon unos golpes fuertes en el portón, nunca se anunciaron pero eran unos policías municipales, entonces nosotros nos fuimos arriba a donde estaban mi tía “C” y tío “D” y tres menores. Estando en el cuarto se escuchaba cómo forzaban las puertas y entraron policías encapuchados sin uniforme...”* en concordancia con lo anterior “D” narró: *“el diecisiete de septiembre del trece entre las diez y las once de la noche, estaba en casa y llegaron unos policías municipales, entraron tumbando la puerta. Eran como 5 o 6 personas que iban vestidos de civiles y luego entraron como 10 personas uniformadas quienes primero dijeron que eran la DEA y luego de la inteligencia de México y luego de Leyzaola...”* [sic].

36. También obra las testimonial de “Ñ” (foja 81), la cual refuerza el dicho de los agraviados y que es en el siguiente tenor: *“que el día 17 de septiembre de 2013 entre las 22:30 y 23 horas, estaba con mi familia en mi casa ubicada en “S”, cuando uno de mis hijos que duerme cerca de la ventana que da a la calle y se encuentra enfrente de la casa de mi vecina “C”, se levantó despertando a mi marido y a mí, diciendo que unos policías municipales estaban tirando el portón de mi vecina “C”, posteriormente nos percatamos de que había 8 unidades sitiando toda la cuadra... los policías entraron a la casa de “C” tirando el portón de la cochera...”* [sic]. Esto trae mayor convicción de que la detención de los agraviados ocurrió como asegura “A” en su queja, ello debido a las coincidencias de las versiones en cuanto a las circunstancias, dejando endeble lo manifestado por la autoridad, resultando inclusive risible pensar que después de una persecución de una F-150 a alta velocidad, “D” y “E” se detienen

en el domicilio “R”, entrando armados al mismo *“dejando la puerta de acceso abierta”*, pudiendo ingresar los agentes sin mayor problema.

37. Así mismo, en la constancia judicial de fecha 30 de diciembre de 2013, mediante la cual la Licda. Patricia Oliva Robles, Actuaría adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito, realizó una inspección ocular para verificar si hubo violación de las chapas, cerraduras o candados del domicilio ubicado en el domicilio “R”, lugar donde los aprehensores informan que detuvieron a “C”, “D”, “E” y a los menores “I”, “P” y “Q” sin ninguna resistencia, en ello se asienta lo siguiente: *“... en compañía del defensor particular de los inculpados y de la Agente del Ministerio Público de la Federación nos trasladamos al domicilio a inspeccionar y una vez que nos encontramos legal y debidamente constituidos en el referido lugar, razón que se confirma por así indicármelo la placa de nomenclaturas de la ciudad, donde al exterior se aprecia resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como encontramos presente a Marco Antonio Oseguera Herrera, Agente Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Delegación de PGR, quien se encuentra presente a fin de darnos el acceso al domicilio, el cual se trata de una casa habitación de dos plantas, protegida con bardas de aproximadamente dos metros y medio, en color verde claro con manchas blancas protegidas con herrería metálica; enseguida hago constar y doy fe que en el frente de la casa se encuentran tres puertas, dos de ellas intactas, siendo la primera pequeña y frente a puerta principal de la casa, la segunda tipo cochera que se encuentra en el lado derecho de la casa y la tercera tipo cochera ubicada en el centro de la barda, la cual se advierte se usaba como entrada principal consistente en una puerta eléctrica y en este momento únicamente se encuentra sostenida por una cadena con candado, dado que se encuentra fuera del riel y descuadrada por lo que no cierra adecuadamente, la chapa se encuentra doblada hacia dentro y la cerradura desarmada, al parecer por el uso de la fuerza... enseguida se encuentra la puerta de acceso al patio para encontrar a la cocina, la cual es una puerta metálica que protege a su vez una puerta de madera, donde se aprecia que el marco de madera se encuentra quebrado según se advierte, por haberse abierto a la fuerza, así mismo la chapa y cerradura están alteradas (doblada y forzada)...”* [sic], con lo anterior puede observarse que es mentira el informe que rinde la autoridad apoyándose en el parte informativo, ya que si la puerta que dicen los agentes hubiese quedado abierta después de entrar corriendo “D” y “E”, sería innecesaria la fuerza en las puertas, marcos y chapas.

38. Robustece lo antedicho, la serie fotográfica que allegó la madre de “C” y que obra en la causa penal dentro “T” del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez, en la cual pueden observarse los daños ocasionados a las puertas, marcos y chapas del inmueble “R”, descritos en la inspección ocular que antecede.

39. Existen indicios suficientes, todos enlistados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de “C”, “D”, “E” y los menores “I”, “P” y “Q” se dio en su domicilio, tal como se corrobora con la declaración de la persona que fue

testigo presencial del acto, la inspección judicial, las fotografías y las declaraciones de los agraviados; lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo en que la autoridad dice haber efectuado la detención, ya que, a pesar de que asegura que fue en el domicilio, previa persecución en vía pública “por omitir un semáforo en rojo”, tal como argumentaron en distintos informes dentro de quejas seguidas en esta Comisión que han concluido en recomendaciones.<sup>2</sup>

40. Conforme a lo tratado en estos puntos, este organismo considera que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

41. De igual manera se considera violentado el derecho a la libertad, esto al realizar una detención ilegal de los agraviados, encontrando sustento en el mismo numeral 16 de la Constitución Mexicana, artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el 7º del Pacto de San José de Costa Rica.

42. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales durante y después de la detención fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de “C”, “D” y “E”.

43. Respecto a los golpes y a la alegación de tortura, “C”, en sus declaraciones ante la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento Visitador de este Organismo, se puntualiza lo siguiente; “C” dice: *“...con palabras altisonantes me sacaron del cuarto junto con los niños y nos tenían en el descanso de las escaleras hincados. Nosotros escuchábamos que golpeaban a mi esposo y a mi sobrino porque se escuchaban sus gritos, los niños estaban muy asustados fueron interrogados por los agentes”... a mi esposo lo tuvieron adentro de la casa aproximadamente 4 horas golpeándolo, porque se escuchaban sus gritos hasta afuera...”* [sic] (fojas 43 a 46).

44. Lo anterior se relaciona con el testimonio de “E”, durante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a este Organismo, a quien le detalló lo siguiente: *“...Me sacaron con las manos en la cabeza, luego me hincaron y me golpeaban mientras me preguntaban por droga y dinero. Me*

---

<sup>2</sup> Argumento de la autoridad municipal, dentro de las quejas que concluyeron en las Recomendaciones 2/2015, 5/2016, 23/2016, 66/2016, por mencionar algunas en las cuales se demostró lo contrario.

*pararon y a mi tío lo dejaron en el piso pues ya lo habían esposado y tirado, ahí lo golpearon también. Me sacaron al patio y me esposaron mientras me seguían preguntando lo mismo e insistí contestando que trabajaba en el pan. Me taparon con trapos que agarraron de la casa y me seguían golpeando en el cuerpo con las manos y a patadas... ya en Babícora me levantaron las manos hacia atrás y me pegaron en las costillas...” [sic] (fojas 50 a 56).*

45. De igual manera “D” expresó durante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a este Organismo, lo siguiente: *“...cuando subieron al segundo piso y me vieron, me amenazaron y me dijeron hincate, luego hincado me esposaron y seguían amenazando y me golpearon en todo el cuerpo. Me dejaron tirado en el cuarto y a mis hijos los llevaron a otro cuarto y me preguntaban “¿dónde está la coca?”, les decía que no sabía, incluso les ofrecí dinero, les decía que si querían dinero y ya después les di cincuenta y cuatro mil pesos cuando me mandaron a abrir la caja fuerte... me golpeaban con pies y puños en todo el cuerpo frente a mis hijos, cuando de inicio me negaba a abrir la caja fuerte me enredaron en una cobija como flauta y se subió uno de ellos de rodillas sobre el pecho y me pegaban en el estómago y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, me tenían sobre la cama colgándome la cabeza “¿te haces el pendejo?, preguntaban y luego me volvían a sofocar. Recuerdo que pasaron como cinco horas y como cuatro veces me desmayé, me pusieron la chicharra en el pecho, en las piernas y en los testículos. Me dejaron la costilla izquierda sobresalida de las patadas y la clavícula derecha también salida (mostró un pico sobresaliente en el hombro derecho), también en el vientre me pusieron toques con la chicharra. Luego me metían a mojar a la regadera para despertar cuando me desmayaba. Escuché en un momento que alguien preguntaba “¿cómo lo sacamos si se muere? tendremos que matar a todos después”. También me ponían la chicharra sobre la ropa mojada, me daban toques y cachetadas. Luego me sacaron al patio y los niños estaban a un costado de un árbol hincados, no estaba mi esposa y me senté con la niña y me decían “la vamos a violar y a ti te vamos a matar...” [sic] (fojas 63 a 69).*

46. Además de lo anterior, permiten reforzar el supuesto de tortura con la entrevista directa que sostiene personal del DIF Estatal con los menores “P” y “Q”, en la cual asienta la psicóloga: *“...ya los policías hincaron a todos y a mi papá también pero a mi papá le empezaron a pegar y a quitar la ropa...” [sic] (foja 124).*

47. Cabe aludir a los certificados médicos elaborados en Distrito Sur de la Secretaría y al Dictamen que emite de los agraviados la Procuraduría General de la República; en los primeros se asientan las siguientes lesiones: *“(E) refiere dolor leve en costado derecho, no se aprecia lesión en dicha región. Eritema y edema circular de muñeca izquierda... (D) escoriación y eritema en muñeca derecha. Edema circular en muñeca izquierda. Refiere dolor en costado izquierdo, al momento no se aprecia lesión en dicha región. Eritemas y escoriaciones en epigastrio tipo quemaduras. Escoriaciones en ambos omoplatos. Escoriación en lumbar derecha y en cadera izquierda.*

*Escoriaciones en cara posterior de brazo derecho y cara interna de rodilla derecha con leve equimosis (en rodilla). Escoriaciones en cara interna de pierna izquierda. (C) eritema y edema circular en muñecas. Eritema en cara interna de pierna izquierda. (I) eritema en región occipital del lado izquierdo. Escoriación en cara externa de rodilla derecha”. Dichos certificados fueron elaborados el 18 de septiembre de 2013 entre las 8:50 y 9:35 horas. Contrario a lo asentado, en el dictamen médico de integridad físico emitido por PGR en idéntica fecha solo que entre las 22:15 y 22:50 horas, se aprecia que únicamente “D” presenta las siguientes lesiones: “dos excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor 0.5 por 0.5 centímetros y la menor 0.5 por 0.3 centímetros ubicadas en cara lateral interna de muñeca derecha; cuatro excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor 0.5 por 0.3 centímetros y la menor 0.3 por 0.3 centímetros ubicadas en epigastrio y equimosis de color violáceo de forma irregular de 3 por 1.2 centímetros en cara lateral interna de rodilla derecha. “I”, “E” y “C” no presentan huellas de lesiones traumáticas recientes” [sic] (fojas 26 a 29).*

48. Hágase notar que en cuanto a las lesiones y posible tortura que se vienen planteando y de las cuales oportunamente se pidió informe a la Secretaría, la cual no negó ni hizo por aclarar tal señalamiento, únicamente adjuntó al informe de ley los certificados médicos descritos en el punto anterior, mismos que tienen una diferencia de horario con el momento en que los agraviados ingresaron al interior del Servicio Médico Forense de PGR de más de doce horas, lo que a simple vista es anómalo.

49. Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia, quedan evidenciados también con las valoraciones psicológicas, realizadas a “D” y “E” por la perito en materia de psicología adscrita a este organismo, resultando de la evaluación a ambos agraviados lo que a continuación se transcribe: *“Interpretación de hallazgos. Signos y síntomas psicológicos: correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestran y concuerdan. Por lo tanto: los examinados “D” y “E” presentan datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos”* (fojas 50 a 56 y 63 a 69).

50. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que al momento de que los Agentes Municipales ingresaron al domicilio de “C”, “D” y “E”, a fin de detenerlos en “flagrancia”, tal como lo dice el informe de autoridad, los agraviados fueron sometidos a malos tratos, golpes y tortura física y psicológica a fin de que dijeran dónde estaba la droga y el dinero, tal como se establece en las evidencias resumidas en los puntos anteriores; además se deduce que las lesiones

que se asientan en los diversos certificados médicos elaborados, tanto por la Secretaría como por PGR, fueron provocados durante el largo lapso que tardaron los Agentes Municipales en presentar a los agraviados, primero, de las 22:30 del 17 de septiembre a las 9:18 del día siguiente en que fueron detenidos en su domicilio y presentados en Estación Sur, y posteriormente, de 9:35 a 22:15 del 18 de septiembre que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, dos largos lapsos en los que esas lesiones pudieron ser ocasionadas, concordando con las diferentes narrativas de los menores, agraviados y testigos que presenciaron la detención.

51. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.<sup>3</sup>

52. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto al robo, lesiones, golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en perjuicio de los impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algún delito, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4o.C. J/19, Registro 180873, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463.

53. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen violaciones a los derechos humanos de “C”, “D”, “E” y los menores “I”, “P” y “Q”, a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el Manual de Calificación del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como: “toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero”.

54. Por las razones esgrimidas en los párrafos anteriores, la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión de los agraviados, nos muestra la probabilidad de encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran prescritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados suscritos por el Estado mexicano.

55. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° “que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

56. En este contexto, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

57. En cuanto a lo manifestado por “C” en su escrito de ratificación de queja, en el que asegura que los menores le dijeron lo siguiente: *“los niños nos decían que los policías estaban sacando las pantallas, las computadoras, los teléfonos y tablets, también se llevaron la laptop de mi esposo, mías y la de los niños, los electrodomésticos y cosas personales como perfumes y ropa”*... es posible que dentro de los actos realizados fuera del marco de la ley por los agentes municipales, se hayan dado otros equiparables al apoderamiento de bienes muebles ajenos, actos que mediante el



oficio SSPM-CEDH-IHR-11966-2014, el entonces Secretario dijo ignorar, tal declaración se desvirtúa con el dicho de “D”, quien manifestó: *“ya después abrieron la otra caja a la fuerza y duraron como una hora hasta que sacaron todo, un reloj Rolex que era de mi papá, algunas joyas de mi esposa, facturas de mis vehículos, todo se llevaron... cuando me subieron en otra unidad vi que estaba la laptop nueva en el asiento y le reclamé al policía y me pasaron para atrás”* [sic] (fojas 43 a 46).

58. También se tienen diversas testimoniales, por ejemplo “K” vecino de los agraviados asegura *“cuando iba de camino a entregar un pan, ya que ese es mi negocio, pasé por la calle a saludar a “C” y a “D” pero vi 3 patrullas de la Policía Municipal, una estaba de reversa en la cochera, ahí estaban echando muebles, esto lo hacían los mismo Agentes Municipales, algunos encapuchados...”;* “L” en su declaración dice *“mientras estaba en la esquina observando lo que sucedía en el exterior de la casa de mi hermano “D”, vi que los agentes pusieron varias unidades oficiales de reversa en la cochera y empezaron a subir televisiones de plasma y muebles, que ahora sé que son de mi hermano, también sacaron muchas bolsas negras con algo en su interior...”*. De la misma manera una amiga de “C”, “N” declaró ante el Visitador lo siguiente: *“cuando llegué estaban muchos elementos de la Policía Municipal alrededor de la casa, nunca me dejaron acercarme, yo me quedé en mi vehículo como a una cuadra de retirado, solo veía que los agentes echaban bolsas negras llenas de algo en las patrullas, además sacaron una pantalla y una computadora, esto es lo que alcancé a distinguir ya que solo estuve ahí como una hora...”* [sic] (fojas 71, 73, 74 y 79).

59. Por lo anterior, concatenando cada una de las versiones y teniendo únicamente la negativa de la autoridad municipal en cuanto al aseguramiento de los bienes, se considera por este organismo que existe un alto grado de posibilidades del apoderamiento de los bienes de los agraviados que se dio dentro del domicilio de los mismos al ingresar los agentes a detenerlos. Ello deberá dilucidarse dentro de la misma investigación que esa autoridad instaure y tomarse en cuenta todos y cada uno de los elementos citados, a fin de sancionarlos conforme a derecho.

60. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto por el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

61. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

62. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a derechos humanos a “C”, “D”, “E” y a los menores “I”, “P” y “Q”, específicamente de los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad y posesión, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.